

SENTENCIA

En la ciudad de Barcelona a ocho de febrero del año 2006.

Vistos por la Ilma. Sra. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal no 11 de los de Barcelona, en juicio oral y público los presentes autos, seguidos con el número de Procedimiento Abreviado 289/05 dimanante de las Diligencias Previas nº 3163/03 del Juzgado de Instrucción no 28 de Barcelona por un presunto delito de daños contra el acusado [REDACTED], nacido el 6-11-1965 en Barcelona hijo de [REDACTED] en situación de libertad provisional por esta causa representado por el Procurador Sr. Larios Roura y defendido por el Letrado Sr. Rabasco López, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se siguieron en este Juzgado por un presunto delito de daños y practicadas las oportunas diligencias se convocó a las partes a juicio oral, que se celebró el día señalado, y a cuyo acto comparecieron quienes se relacionan en el acta del juicio, practicándose la prueba que fue admitida como pertinente.

SEGUNDO.- Tras la práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida como pertinente, el Ministerio Fiscal en el trámite de conclusiones calificó los hechos como constitutivos de un delito de daños del artículo 264.2 del Código Penal siendo responsables en concepto de autor el acusado interesando una pena de dos años de prisión y multa de 16 meses con una cuota diaria de 12 Euros. Y que indemnice la empresa Grupader S.L. en la cantidad de 2625 Euros.

TERCERO.- La defensa del acusado mostró su disconformidad con las tesis de la acusación, solicitando su libre absolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

UNICO: Entre las 20,02 horas y la 20,31 horas del día 7 de mayo de 2003, personas cuya identidad se desconoce, accedieron sin autorización para ello externamente al equipo informático de la empresa GRUPADER S.L. domiciliada en la calle [REDACTED], bajos de esta ciudad haciéndolo a través de un ordenador que tenía asignada la IP [REDACTED] por la empresa telefónica. Mediante el acceso se produjo el borrado de los ficheros necesarios para utilizar las bases de datos corporativos de la empresa, causando un perjuicio que ha sido valorado en 2625 Euros.

No ha quedado acreditado que el acusado [REDACTED] mayor de edad y sin antecedentes penales, y que había trabajado en la empresa hasta el mes de marzo de 2003, fuera el autor de las citados hechos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la valoración en conciencia de la prueba practicada en el acto del juicio oral, tras oír las razones expuestas por la acusación y defensa, tal como prescribe el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que respecta a la conducta de acusado no son legalmente constitutivos de un delito previsto y penado en el artículo 264.2 del Código Penal de daños. Y ello se desprende, tras el examen detenido de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, principalmente la prueba documental, la prueba pericial y las declaraciones y testimonios vertidos, existiendo al respecto dudas razonables sobre la comisión por parte de [REDACTED] de las conductas delictivas por las que se formula acusación.

En primer lugar, se ha puesto de manifiesto en el plenario que el acusado trabajaba en la empresa perjudicada hasta dos meses de ocurrir los hechos y que por motivos estrictamente profesionales se dio de baja voluntaria, dato este corroborado por los Sres. [REDACTED]. Ciertamente a través de la IP de acusado [REDACTED] se efectuaron los desperfectos, si bien la dirección de la IP del acusado estaba en un fichero de la empresa y por consiguiente se pudo acceder desde ella por otras personas ya que además este fichero se puede manipular por cualquier persona máxime cuando él se marchó.

Los peritos que han comparecido Sr. Roca y Sr. Ernesto Martínez de Carvajal , han mostrados notables diferencias en las pericias por ellos efectuados, habiéndose mostrado crítico el Sr. Ernesto Martínez de Carvajal con el Sr., Roca en sus afirmaciones por cuanto que este último no tuvo en cuenta la cadena de custodia del material analizado y que ha estado en poder de la empresa durante dos años, habiendo existido una cierta arbitrariedad por parte de su colega para llevar a cabo su informe al carecer de datos que a su entender son importantes como la identificación del sistema, y la posible manipulación del fichero ya que los hechos ocurren dos años antes. En definitiva, no se ha acreditado la autoría del acusado en la entrada del ordenador de la empresa para borrar los datos puesto que si bien se ha probado la titularidad del servidor y del IP en cuestión, es lo cierto, que remotamente podía haber un grupo de personas que podían utilizarlo ya que la IP quedó en la empresa y cualquiera pudo manipularla. En su consecuencia y en virtud del principio “in dubio pro reo” procede dictar una sentencia absolutoria, respecto al delito de daños por el que formulaba acusación.

SEGUNDO.- Las costas del procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se declaran de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación al supuesto de autos,

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a [REDACTED], del delito de daños por el que se formulaba acusación, con declaración de oficio de las costas causadas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con expresión de que la misma, no es firme, pudiendo interponerse recurso de apelación en el plazo de diez días a partir del siguiente de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación en las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.